

Señores

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

EXPEDIENTE: SOIF 065-2019

ENTIDAD AFECTADA: MUNICIPIO DE CANDELARIA- VALLE DEL CAUCA

PRESUNTOS RESPONSABLES: YONK JAIRO TORRES Y YANETH ÁLVAREZ RINCÓN

TERCEROS VINCULADOS: HDI SEGUROS S.A. (antes LIBERTY SEGUROS S.A).

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **HDI SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT. 900627396-8, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C y sucursal en Santiago de Cali, tal como se acredita conforme los documentos allegados a su despacho, comedidamente procedo a presentar los **ARGUMENTOS DE DEFENSA** frente al **AUTO DE IMPUTACIÓN No. 173** del 19 de febrero de 2025, solicitando desde ya que mi procurada sea exonerada de cualquier tipo de responsabilidad que pretenda endilgársele, y, en consecuencia, se proceda a resolver su desvinculación de conformidad con los siguientes argumentos:

CAPÍTULO I
OPORTUNIDAD

Mediante Auto No. 173 del 19 de febrero de 2025 la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, imputó responsabilidad dentro del proceso con Radicación **No. SOIF 065-2019**. Dicho auto fue notificado por correo electrónico el día 21 de febrero de 2025. De conformidad con el artículo 50 de la ley 610 del 2000, el término para presentar los argumentos de defensa frente las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar pruebas es de diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto. En este sentido, el auto se notificó el 21 de febrero de 2025, por lo que el término de los diez (10) días comenzó a correr desde el día 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero y 3,4,5,6 y **7 de marzo de 2025**. Por lo anterior, el presente escrito se radica dentro del término previsto.

CAPÍTULO II
ANTECEDENTES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca apertura el presente proceso de responsabilidad en virtud de la auditoria con enfoque integral realizada a la ALCALDÍA DE CANDELARIA, vigencia 2017, la cual reportó presuntas

irregularidades en la ejecución del convenio de integración de servicios No. 357, suscrito entre el ente territorial y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC (EPAMSCASPAL PALMIRA), indicando el ente de control lo siguiente:

“de acuerdo a la forma de pago establecida en el contrato la cual se cita a continuación:

“FORMA DE PAGO

El municipio de Candelaria pagará el valor total del convenio por los servicios prestados, el cual será ejecutado por el mismo municipio dentro de la vigencia 2017, de acuerdo con el artículo 19 de la ley 65 de 1993 de la siguiente manera:

- 1.) El 18.43% del convenio por un valor de (\$12.900.000.00) para compra de impresora y silla ergonómica del EPMSC PALMIRA, según ficha técnica en documento anexo que hace parte integral del convenio,*
- 2.) El 28.57% del convenio por un valor de (\$20.000.000 00) para compra de elementos para adecuación de oficinas del EPMSC PALMIRA, según ficha técnica en documento anexo que hace parte integral del convenio,*
- 3.) El 28.57% del convenio por un valor de (\$16.100.000.00) para compra de elementos para adecuación de oficinas del EPMSC PALMIRA, según ficha técnica en documento anexo que hace parte integral del convenio 30% del convenio un valor de (\$21.000.000.00) para pago de sobresueldo para los funcionarios del EPMSC Palmira según lista en documento anexo que hace parte integral del convenio.”*

Sin embargo, no se observaron pruebas que constaten la compra de dichos bienes muebles, ni el análisis realizado para determinar el costo de los mismos de conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del decreto 1082 del 2015 y con el numeral 4 del artículo 2.2.1.1.2.1.1 ibídem.

(...)

En este sentido, la Contraloría mediante Auto No. 281 del 09 de junio de 2021 apertura el proceso de responsabilidad fiscal SOIF -065-2019, por el presunto daño patrimonial en cuantía de \$70.000.000 pesos m/cte, en contra de los señores:

- **YONK JAIRO TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.297.037, en calidad de alcalde del municipio de Candelaria- Valle del Cauca
- **JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.451.110, en calidad de Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC.
- **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, con Nit. 800215-546-5
- **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.379.691, en calidad de interventora.

- **YANETH Álvarez RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.676.326 en calidad de Secretaria de Gobierno de Candelaria y supervisora del Convenio No. 357 -2017.

Así mismo, vinculó como terceros civilmente responsables a las siguientes compañías aseguradoras:

- **COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS**, hoy **HDI SEGUROS S.A**, en virtud de la póliza de manejo global No. 122737, expedida el 20 de octubre de 2016, con vigencia desde el 3 de octubre de 2016, hasta el 18 de enero de 2017, cuyo tomador y asegurado es la Alcaldía de Candelaria, Valle.

Posteriormente, por auto No. 173 del 19 de febrero de 2025, el ente de control decidió imputar responsabilidad fiscal a **YONK JAIRO TORRES** en calidad de alcalde del municipio de Candelaria y ordenador del gasto, Valle para la época de los hechos y a **YANETH ALVAREZ RINCÓN**, en calidad de Secretaria de Gobierno de Candelaria y Convivencia Ciudadana y Supervisora del Convenio No. 357 del 10 de julio de 2017, y además, ordenó la desvinculación del proceso a favor de los demás investigados.

Como fundamento de la anterior, decisión, se expuso que, de las pruebas recaudadas, se podría determinar que, a la fecha de terminación del Convenio Interadministrativo del 03 de abril de 2019, “la ejecución tenía un faltante del 47%, equivalente a **VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$29.000.000).**”

CAPÍTULO III

ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE A LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS

En términos generales, para que se configure y reconozca la existencia de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es indispensable que en el acervo probatorio queden plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos de la misma, esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, un daño patrimonial del Estado y un nexo causal entre los elementos previamente expuestos. En efecto, lo anterior ha sido establecido por la regulación colombiana, específicamente por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el cual es claro al establecer lo siguiente:

“ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”*

Al respecto, frente a los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de febrero de 2018, expediente 2108483, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, se ha manifestado en los mismos términos que se han venido desarrollando, como a

continuación se expone:

“Para que pueda proferirse decisión declarando la responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurren tres características: (i) Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación. (ii) Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa. (iii) Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal.”

En este sentido, a continuación, se argumentarán las razones por las cuales en el caso bajo estudio no se encuentran demostrados, siquiera sumariamente, la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, en particular el daño patrimonial al Estado y el dolo o culpa grave en la conducta del gestor fiscal. En consecuencia, el honorable Despacho no tendrá una alternativa diferente que proferir un fallo sin responsabilidad en el presente proceso.

I. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO

Tal y como se expuso anteriormente, para que se configure la responsabilidad fiscal es imperativo que en el plenario se encuentre suficientemente acreditado un daño patrimonial al Estado. En este sentido, vale la pena analizar la Sentencia C-340 de 2007, en la cual se explicó que, a diferencia del proceso de responsabilidad disciplinaria en donde el daño es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, en la responsabilidad fiscal el perjuicio debe ser cierto y de contenido eminentemente patrimonial. El tenor literal del mencionado fallo es el siguiente:

“b. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

*c. Como consecuencia de lo anterior, **la responsabilidad fiscal** no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza **es meramente reparatoria**. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.*

*Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizó que mientras que el daño en la responsabilidad disciplinaria es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, **el daño en la responsabilidad fiscal es patrimonial**. En consecuencia, señaló la Corte, “... el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública”, al paso que “... **el proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria, toda vez que ‘el***

órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos, para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado".¹

(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En efecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado en los mismos términos, al establecer que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, definitivamente debe existir un daño patrimonial sufrido por parte del Estado. No obstante, no cualquier tipo de daño es susceptible de ser resarcido en un proceso fiscal, sino solo aquél que se encuentre debidamente acreditado, y que, además, se predique respecto de una entidad u organismo estatal en concreto. Lo previamente explicado fue analizado tal y como se expone a continuación:

*"La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. **El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado**, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. **Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto**".²*

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es esencial que el daño patrimonial al Estado se encuentre debidamente acreditado en el expediente. No obstante, del material demostrativo allegado al plenario, se observa que no se ha producido ningún daño patrimonial al Estado en este caso.

En este orden de ideas, se debe tomar en consideración que el órgano de control fiscal no ha allegado las pruebas necesarias que permitan identificar que los presuntos responsables realizaron una conducta que conllevara a causar un daño patrimonial a la entidad, en este sentido, no es posible proferir un fallo con responsabilidad en contra de los investigados.

Recordemos que, en estos casos quien tiene la carga de la prueba y debe demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad de los investigados fiscales es el órgano de control fiscal, por lo que no puede pretenderse trasladar dicha carga a los investigados. Siendo así, el despacho no ha identificado y demostrado el presunto daño patrimonial.

¹ Ibidem.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 15 de noviembre de 2007. Radicado 11001-03-06-000-2007-00077-00(1852). C.P. Gustavo Aponte Santos.

Se reitera que, si el Convenio no fue ejecutado totalmente dentro del plazo convenido, dicha situación se presentó por un hecho ajeno a la administración, ya que para la adquisición de los bienes, el municipio de Candelaria abrió la Convocatoria No. 055 de 2017, a la cual no se presentó ningún oferente, por lo que tuvo que ser declarada desierta dicha convocatoria.

Por esta razón, ante la inexistencia de un daño patrimonial causado en contra del Estado, es jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, por lo que consecuentemente, el Despacho imperativamente tendrá que emitir un fallo sin responsabilidad a favor de los investigados.

II. INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL PRESUNTO DAÑO

Como se expuso, el daño, en materia de responsabilidad fiscal aparece cuando se produce una lesión, menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos de una entidad u órgano público, por una gestión antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna de quienes tienen a su cargo la gestión fiscal. (Artículo 6º de la ley 610 de 2000)

En el caso concreto, sin que implique reconocimiento alguno, el cálculo efectuado por parte del ente de control para estimar el daño patrimonial es erróneo, pues no toma en cuenta que si bien, a la fecha estipulada de terminación del convenio, este no había sido ejecutado en su totalidad, en el acta de liquidación se advierte que se dio cumplimiento al mismo así:

ESTADO DEL CONVENIO:	
	Convenio en una ejecución del 100% del total aprobado por parte de la Alcaldía del Municipio de Candelaria la cual Destinó dentro del presupuesto municipal cuantía de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000,00,) M/CTE, el cual se distribuirá en cuatro rubros así:
	<ul style="list-style-type: none">• fueron pagados en su totalidad \$21.000.000 para pago de sobresueldo para los funcionarios del EPAMSCAS PALMIRA.• Elementos y equipos adecuación oficinas del EPAMSCAS PALMIRA, entregaron 4 CPU HEWLETT PACKARD ELIT8300 y 4 monitores.30% correspondiente a sobresueldo• Que el 18,43% para compra de impresoras y silla ergonómica y 28,57% para compra de elementos de oficina, no se entregaron toda vez que el Municipio de Candelaria abrió convocatoria N°055 de 2017 en la cual no se presentó ningún oferente declarando desierta dicha convocatoria.

OBSERVACIONES:
<p>El Municipio de Candelaria (Valle del Cauca), dio cumplimiento solo al 59% de las obligaciones contenidas en el Convenio de integración de Servicios 357 de 2017, ejecutando la suma de \$41.000.000 y faltando por ejecutar \$29.000.000 de tal manera que con fecha de abril 30 de 2018, realizó la entrega de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none">• fueron pagados en su totalidad \$21.000.000 para pago de sobresueldo para los funcionarios del EPAMSCAS PALMIRA.• Elementos y equipos adecuación oficinas del EPAMSCAS PALMIRA, entregaron 4 CPU HEWLETT PACKARD ELIT8300 y 4 monitores.• Que el 18,43% para compra de impresoras y silla ergonómica y 28,57% para compra de elementos de oficina, no se entregaron toda vez que el Municipio de Candelaria abrió convocatoria N°055 de 2017 en la cual no se presentó ningún oferente declarando desierta dicha convocatoria. → <p>Que no obstante de lo anterior, toda vez que este hecho se enmarca ajeno a la administración Municipal (caso fortuito), lo que ha impedido que se ejecute el convenio en su totalidad, se procede a dar por terminado toda vez que los plazos de ejecución terminaron y se requiere dar inicio al convenio vigencia 2018.</p>

Por lo anterior, debe tener en cuenta el ente de control el porcentaje de ejecución del convenio al momento de determinar el presunto detrimento patrimonial ocasionado al Municipio de Candelaria- valle del Cauca, pues si el convenio tenía un faltante del 47% en su ejecución como lo asegura la Contraloría, el presunto detrimento correspondiera al valor de **\$29.000.000** y no al valor de \$70.000.000 (valor total del convenio) como si el convenio no tuviera ningún porcentaje de ejecución.

III. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - POR INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

Es de suma importancia ponerle de presente al Despacho que, en cuanto la conducta dolosa o culposa atribuible al gestor fiscal, el grado del elemento culpa no puede ser uno distinto del dolo o de la **culpa grave**. Es decir, para que en un caso se encuentre plenamente acreditado el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, no es suficiente probar la existencia de culpa leve o levísima en el patrón de conducta del gestor, sino que dicho patrón constituya una actuación dolosa o **gravemente** culposa. Lo anterior, ha sido explicado puntualmente por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-619 de 2002, que declaró inexecutable específicamente el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que fijaba a la culpa leve como requisito de configuración del primer elemento de la responsabilidad. En efecto, el tenor literal de la providencia de la Corte Constitucional que explica que el grado de culpa en la responsabilidad fiscal es únicamente aquél que demuestre una conducta dolosa o gravemente culposa, es el siguiente:

"6.4. Pero no sólo eso. El Legislador también está limitado por la manera como la Carta ha determinado la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales en otros supuestos. Eso es así, si se repara en el hecho de que la ley no puede concebir un sistema de responsabilidad, como lo es el fiscal, rompiendo la relación de equilibrio que debe existir con aquellos regímenes de responsabilidad cuyos elementos axiológicos han sido señalados y descritos por el constituyente, para el caso, en el inciso 2° del artículo 90

de la Carta. Ello, en el entendido que, según lo dijo la Corte en la citada Sentencia SU-620 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público."

6.5. Y es precisamente en ese punto en donde resalta la contrariedad de las expresiones acusadas con el Texto Superior, toda vez que ellas establecen un régimen para la responsabilidad fiscal mucho más estricto que el configurado por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición (C.P. art. 90-2), pues en tanto que esta última remite al dolo o a la culpa grave del actor, en aquella el legislador desborda ese ámbito de responsabilidad y remite a la culpa leve. Así, mientras un agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levísima nunca le generará responsabilidad patrimonial, en tanto ella por expresa disposición constitucional se limita sólo a los supuestos de dolo o culpa grave, el agente estatal que ha sido declarado responsable fiscalmente, de acuerdo con los apartes de las disposiciones demandadas, sabe que puede ser objeto de imputación no sólo por dolo o culpa grave, como en el caso de aquellos, sino también por culpa leve.

6.6. Para la Corte, ese tratamiento vulnera el artículo 13 de la Carta pues configura un régimen de responsabilidad patrimonial en el ámbito fiscal que parte de un fundamento diferente y mucho más gravoso que el previsto por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición. Esos dos regímenes de responsabilidad deben partir de un fundamento de imputación proporcional pues, al fin de cuentas, de lo que se trata es de resarcir el daño causado al Estado. En el caso de la responsabilidad patrimonial, a través de la producción de un daño antijurídico que la persona no estaba en la obligación de soportar y que generó una condena contra él, y, en el caso de la responsabilidad fiscal, como consecuencia del irregular desenvolvimiento de la gestión fiscal que se tenía a cargo.

(...)

6.10. En relación con esto último, valga destacar que la Corte, primero en la Sentencia C-046 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y luego en la Sentencia T-973 de 1999 (M.P. Alvaro Tafur Galvis), advirtiendo el vacío legislativo dejado por la Ley 42 de 1993 -relativa a la organización del sistema de control fiscal financiero-, ya se había ocupado de reconocer el alto grado de afinidad temática existente entre la responsabilidad patrimonial y la responsabilidad fiscal, al establecer que a esta última le era aplicable el mismo término de caducidad fijado por el Código Contencioso Administrativo para la acción de reparación directa (C.C.A. art. 136-78). En efecto, recogiendo el criterio sentado en la providencia inicialmente citada, dijo la Corporación en la Sentencia T-973 de 1999, lo siguiente:

"El código contencioso administrativo establece en su artículo 136, subrogado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, los términos de caducidad de las acciones, que para el caso de la acción de reparación directa, se fija en dos años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Y es este mismo término el que, por la remisión expresa que hace el artículo 89 de la ley 42 de 1993 a las normas del código contencioso administrativo, y dada la concordancia y afinidad que tiene con la acción de reparación directa, se aplica para el proceso de responsabilidad fiscal".

6.11. En consecuencia, queda pues superada aquella percepción equivocada, de que el daño patrimonial que le pueden causar al Estado los agentes que no cumplen función fiscal tiene tal grado de diferenciación con el perjuicio que le pueden causar los fiscalmente responsables, que justifica o admite respecto de los segundos un tratamiento de imputación mayor. **Por el contrario, visto el problema desde una óptica estrictamente constitucional, lo que se advierte es que la diferencia de trato que plantean las normas acusadas resulta altamente discriminatoria, en cuanto aquella se aplica a**

*sujetos y tipos de responsabilidad que, por sus características y fines políticos, se encuentran en un mismo plano de igualdad material. En esta medida, el grado de culpa leve a que hacen referencia expresa los artículos 4º parágrafo 2º y 53 de la Ley 610 de 2000 es inconstitucional y será declarado inexecutable en la parte resolutive de esta Sentencia.*³

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, la Corte Constitucional fue completamente clara en su sentencia al establecer que el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal única y exclusivamente se cumplirá en el evento que el patrón de conducta del gestor fiscal sea aquél que se enmarque dentro del dolo o de la culpa grave. Lo anterior, a su vez genera indefectiblemente que para que pueda predicarse la responsabilidad fiscal respecto de determinada persona, es necesario demostrar que su actuación fue realizada de forma gravemente culposa o indiscutiblemente dolosa. Por supuesto, este planteamiento correlativamente impide declarar la responsabilidad fiscal en aquellos eventos en los cuales la actuación del gestor fiscal se enmarque únicamente dentro de la culpa leve o levísima.

Se reitera que, si el Convenio no fue ejecutado totalmente dentro del plazo convenido, toda vez que el 18,43% para compra de impresoras y sillas ergonómica y el 28,57% para compra de elementos de oficina no fueron entregados, se reitera que dicha situación se presentó por un hecho ajeno a la administración, ya que para la adquisición de los bienes, el municipio de Candelaria abrió la Convocatoria No. 055 de 2017, a la cual no se presentó ningún oferente, por lo que tuvo que ser declarada desierta dicha convocatoria.

Señalado lo anterior, resulta de gran importancia examinar si la actuación de **YONK JAIRO TORRES y YANETH ALVARES RINCÓN** puede ser catalogada como una conducta dolosa o gravemente culposa, a la luz de los elementos probatorios que obran en el plenario. En este sentido, se deben iniciar abordando los conceptos de culpa grave y dolo, que por mandato del artículo 63 del Código Civil, son conceptos que deben asimilarse cuando se realizan análisis de responsabilidad.

En este orden de ideas, el artículo 63 del Código Civil define la culpa grave de la siguiente forma:

“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.”

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de culpa grave tal y como se evidencia a continuación:

³ Corte Constitucional, C-619-2002, MP. Rodrigo Escobar Gil y Jaime Córdoba Triviño.

“Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que la culpa grave comporta ‘una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes’ (Mosset Iturraspe J., Responsabilidad por daños, T. I., Ediar, Buenos Aires, 1971, pág.89; citado por Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, T.I., Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, pág.228).”⁴

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En resumen, la culpa grave es un concepto jurídico que puede identificarse con todos aquellos comportamientos supremamente negligentes que son llevados a cabo por parte de las personas más descuidadas. Ahora, en lo que respecta al dolo, nuevamente se debe abordar el ya analizado artículo 63 del C.C. el cual explica:

“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de dolo tal y como se evidencia a continuación:

“[L]as voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa (...)”⁵

(Subrayado y negrilla fuera del texto).

En otras palabras, para endilgarle responsabilidad fiscal a las personas previamente identificadas, es indispensable que, utilizando los elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles, se acredite indefectiblemente un patrón de conducta supremamente negligente que se asimile al de las personas más descuidadas, o a la intención positiva de causar un menoscabo al patrimonio público.

Ahora bien, al analizar el acervo probatorio que obra en el plenario, resulta fundamental ponerle de presente al Despacho que ninguna de las pruebas que han sido allegadas permiten acreditar una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables. Por el contrario, de la totalidad de los elementos probatorios que obran en el expediente, se logra vislumbrar un patrón de conducta diligente, por cuanto se evidencia que los contratos cumplieron con todos los requisitos legales.

Así las cosas, en ningún escenario la conducta de estas personas puede ser catalogada como una

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de julio de 2014. Mp. Ruth Marina Diaz Rueda. Exp. 11001-3103-015-2008-00102-01

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 5 de julio de 2012. Mp Fernando Giraldo Gutiérrez, EXP 0500131030082005-00425-01

actuación negligente que se asimile al de las personas más descuidadas (gravemente culposa), o con una intención positiva y maliciosa de causar un daño al patrimonio público (dolosa), toda vez que existen elementos probatorios, conducentes, pertinentes y útiles que sin duda alguna acreditan una preocupación por cumplir con sus funciones, de suerte que, al no existir prueba fehaciente del elemento que aquí se discute, corresponderá al ente de control declarar su inexistencia y proceder con la terminación del proceso.

En conclusión, luego de haber analizado la totalidad de las pruebas que obran en el expediente, es claro que de ninguna manera puede endilgarse una actuación dolosa o gravemente culposa a YONK JAIRO TORRES y a YANETH ALVAREZ RINCÓN, Sin embargo, si por alguna razón el honorable Despacho llega a considerar que su actuación contiene elementos subjetivos que comportan la culpa, resulta fundamental que tenga en cuenta, que aún en ese improbable evento, dicho elemento de ninguna forma puede ser catalogado como gravemente culposo o doloso.

En consecuencia, al faltar el elemento de la culpa grave y/o dolo en el patrón de conducta de los implicados, es jurídicamente improcedente una declaratoria de responsabilidad fiscal de esta naturaleza.

CAPÍTULO IV

ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE A LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

I. LA PÓLIZA No. 122737 NO PRESTA COBERTURA TEMPORAL// LOS HECHOS INVESTIGADOS ACAECIERON CUANDO LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA YA HABÍA CULMINADO.

Es necesario informar al despacho que la Póliza de Manejo No. 122737 no presta cobertura temporal frente a los hechos que se investigan.

En principio se debe indicar es que la póliza mencionada se pactó bajo la modalidad de **ocurrencia**, lo cual implica que solo se cubre los siniestros que ocurran dentro de la vigencia del contrato de seguro:

CONDICIONES ESPECIALES OBLIGATORIAS	
MODALIDAD DE COBERTURA	OCURRENCIA: Se amparan los reclamos ocurridos durante la vigencia de la póliza

En este sentido, la compañía aseguradora solo está llamada a responder por las conductas que fueron cometidas **entre 03 de octubre de 2016 y el 18 de enero de 2017** (término de vigencia de la póliza).

POLIZA DE MANEJO GLOBAL

Vigencia de la póliza
Desde: 2016-10-03 Hora Inicial 00.00.00 (107 días)
Hasta: 2017-01-18 Hora Final 00.00.00

Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que la presente investigación tuvo su origen en virtud de presuntas irregularidades en la ejecución del Convenio No. 357- 2017. Al respecto, se pone de presente que dicho convenio inicio su ejecución el **día 21 de septiembre de 2017⁶** y culminó el **día 31 de diciembre de 2017⁷**, es decir, que el Convenio fue celebrado y ejecutado **por fuera de la vigencia de la póliza**, pues se reitera que el seguro se amparan los siniestros acaecidos únicamente **desde el 03/10/2016 hasta el 16/01/2017**, por ende, la póliza mediante la cual se vinculó a HDI Seguros S.A, ya **NO prestaba cobertura temporal**, y por lo mismo, no es posible exigir el cumplimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada

ACTA DE INICIO N° 357 - 2017

ACTA DE INICIO	CONVENIO DE INTEGRACION DE SERVICIOS N° 357-2017 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y EL MUNICIPIO DE CANDELARIA.
OBJETO	CONTRIBUIR CON EL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PALMIRA, CON EL FIN DE RECIBIR PERSONAS SINDICADAS EN DETENCION PREVENTIVA Y CONDENADAS POR CONTRAVENCIONES, QUE HAYAN SIDO PRIVADAS DE LA LIBERTAD POR DECISION DE AUTORIDAD JUDICIAL
VALOR TOTAL	SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70,000,000) M/CTE.
FECHA DE INICIO	21 DE SEPTIEMBRE DE 2017
SUPERVISOR	DIRECTORA EPAMSCAS PALMIRA
TERMINO	31 DE DICIEMBRE DE 2017

Teniendo en cuenta que se han cumplido todos los requisitos previos a la ejecución del convenio N° 357-2017 entre los suscritos CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 60.379.691 de Cucuta norte de Santander, quien firma convenio interadministrativo INPEC - MUNICIPIO DE CANDELARIA, y el señor Alcalde YONK JAIRO TORRES identificado con cedula de ciudadanía N° 94.297.037 de Candelaria, y quien obra como representante legal del municipio de Candelaria - Valle, y del contrato N° 357-2017,

para constancia se firma en Palmira valle a los VEINTIUN (21) dias del mes de SEPTIEMBRE de 2017.

CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA
CC 60,379,691 de Cucuta - Norte de santander
INTERVENTORA
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC



YONK JAIRO TORRES
CC 94.297.037 de Candelaria valle
Alcalde y Representante legal
Municipio de Candelaria Valle

⁶ Conforme acta de inicio, visible en el folio 67 (150 pdf) del Expediente digital.

⁷ Ver acta de liquidación, visible a folio 69 (15 del PDF) del Expediente digital.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC			
ACTA DE LIQUIDACIÓN CONVENIO DE INTEGRACIÓN DE SERVICIOS N° 357 de 2017, SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y EL MUNICIPIO DE CANDELARIA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA NIT. 891.380.038-1		Acta de Inicio del Convenio o Fecha de Suscripción: 21/09/2017	
Representante Legal: YONK JAIRO TORRES		C.C.: No. 94.297.037 de Candelaria	
OBJETO: Contribuir con el funcionamiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira, con el fin de recibir personas sindicadas en detención preventiva y condenadas por contravenciones, y delitos, que hayan sido privadas de la libertad por decisión de autoridad judicial.			
PLAZO: Desde la suscripción del acta de inicio hasta el 31 de diciembre de 2017			
VALOR Y FORMA DE PAGO: SETENTA MILLONES DE PESOS \$ 70.000.000, MCTE			
CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL: N° 1389		FECHA: 10/07/2017	VALOR: \$ 70.000.000
VIGENCIAS FUTURAS: SI () NO (X)			
REGISTRO PRESUPUESTAL DEL COMPROMISO : N.A		FECHA: N.A	VALOR: \$ N.A
GARANTÍAS			
COMPañIA ASEGURADORA: (N/A)		PÓLIZA N°: (N/A)	
AMPAROS CUBIERTOS	VALOR	DESDE	HASTA
Calidad del servicio	(N/A)	(N/A)	(N/A)
Cumplimiento del Convenio	(N/A)	(N/A)	(N/A)
PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO: N/A			
ESTADO DEL CONVENIO:			

De lo anterior, podemos concluir que el Convenio No. 357 de 2017 inicio su ejecución el día 21 de septiembre de 2017, es decir, cuando ya la póliza no se encontraba vigente y por ende, NO prestaba cobertura frente a los amparos otorgados,

Ahor, si bien la fecha que tomo el ente de control para computar la caducidad de la acción fiscal fue el 27 de septiembre de 2017 (fecha en que se entregaron los recursos) es menester precisar que en gracia de discusión, de haberse tomado dicha fecha como la fecha ocurrencia del daño, TAMPOCO EXISTIRÍA COBERTURA TEMPORAL toda vez, que como se explicó la póliza solo brindaba cobertura entre 03 de octubre de 2016 y el 18 de enero de 2017

II. DE ACREDITARSE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, EN TODO CASO, EL DOLO COMPORTA UN RIESGO INASEGURABLE

Partiendo del análisis que se realizó anteriormente, en donde se expuso que para que se reúnan los elementos configurativos de la responsabilidad fiscal es necesario que se demuestre

fehacientemente el dolo o la culpa grave en la conducta del gestor, resulta fundamental ponerle de presente al honorable Despacho que, aun en el improbable evento en el que se encuentre acreditada una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables, la Compañía Aseguradora no está llamada a responder patrimonialmente.

En este sentido, es de suma importancia explicar que el artículo 1055 del Código de Comercio contiene una disposición de ineficacia en el marco de las reglamentaciones que rodean a los contratos de seguro. Dicha normativa, establece expresamente que las actuaciones dolosas o gravemente culposas comportan riesgos inasegurables, por lo que cualquier pacto en contrario será ineficaz de pleno derecho. El tenor literal de dicha norma puntualiza:

*“ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. **El dolo, la culpa grave** y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario **son inasegurables**. **Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno**, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.”*

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por esta razón, en el evento en el que se considere que la actuación de los presuntos responsables sí se enmarca en el dolo o la culpa grave, es claro que no se podrá ordenar hacer efectiva la Póliza de Manejo Global No.122737, por cuanto dichos riesgos no son asegurables.

III. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de esta investigación, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de HDI SEGUROS S.A. exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”⁸

(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

Póliza de Manejo Global No. 122737

AMPARO		VALOR ASEGURADO	
ACTOS DESHONESTOS Y FRAUDULENTOS DE LOS TRABAJADORES		120,000,000	
TOTAL VR ASEGURADO		PESOS	
VALOR PRIMA:	1,047,955	GASTOS :	8,000
		IVA :	168,953
		VALOR A PAGAR :	1,224,908

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene un límite del valor asegurado correspondiente a \$120.000.000 pesos m/cte. que deberá ser tenido en cuenta por el ente fiscal en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

IV. EN LA PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL No. 122737 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO

Ante la posibilidad de una eventual condena, es necesario que el Despacho considere que en la Póliza de Seguro se pactó un deducible, el cual se traduce en una porción del siniestro que en todo caso debe ser asumido por cuenta propia del asegurado, veamos:

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

DEDUCIBLES	
DEDUCIBLES MÍNIMOS REQUERIDOS	PROPUESTA ASEGURADORA
Básico: % del valor de la pérdida indemnizable mínimo amoviv	10% del valor de la pérdida, mínimo 6 SMMLV.
Demás amparos: % del valor de la pérdida indemnizable mínimo SMMLV.	10% del valor de la pérdida, mínimo 6 SMMLV.
Caja Menor: Sin deducible	Sin aplicación de deducible.
REGISTRO SUPERBANCARIA - PÓLIZA: AMEXAR CONDICIONADO Y TEXTOS DE CLAUSULAS	

Al respecto, la Superintendencia Financiera de Colombia frente al tema del deducible ha dicho:

En una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.

En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado "...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño".

Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores.⁹

Así las cosas, en la Póliza de Manejo Global No. 122737 se pactó un deducible para los amparos otorgados, el cual corresponde al 10% del valor de la pérdida - mínimo 6 SMMLV, por lo que, al momento de proferir un eventual fallo con responsabilidad en contra de los investigados y optarse por afectar el contrato de seguro, deberá tenerse en cuenta el deducible pactado.

V. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado

⁹ Concepto 2019098264 ago. 29/2019, Superintendencia Financiera de Colombia.

totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

VI. SUBROGRACIÓN

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que en el evento en que HDI Seguros S.A., realice algún pago en virtud de un amparo de la póliza con la cual fue vinculada a este proceso de responsabilidad fiscal, la compañía tiene derecho a subrogar hasta la concurrencia de la suma indemnizada, en todos los derechos y acciones del asegurado contra las personas que se hallen responsables del siniestro. Lo anterior, en virtud del mismo condicionado de la póliza y en concordancia con el artículo 1096 del Código de Comercio.

CAPÍTULO V **PETICIONES**

PRIMERO. Solicito se **DESESTIME** la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra del señor YONK JAIRO TORRES y la señora YANETH ÁLVAREZ RINCÓN y, en consecuencia, se ordene el **ARCHIVO** del proceso identificado con el SOIF 065-2019, que cursa actualmente ante la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acredita de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal.

SEGUNDO. Solicito se ordene la **DESVINCULACIÓN** de HDI SEGUROS S.A. como tercero civilmente responsable ya que existen suficientes argumentos fácticos y jurídicos que demuestran que no le asiste ninguna obligación indemnizatoria derivada de la Póliza de Manejo Global No. 122737.

Subsidiariamente:

TERCERA. Que en el improbable y remoto evento en el que se declare como tercero civilmente responsable a mi representada, pese a que es indiscutible que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para ello, comedidamente solicito que se tenga en cuenta las condiciones particulares de la Póliza de Manejo Global No. 122737, esto es, el límite del valor asegurado, el deducible y la disponibilidad del valor asegurado.

CAPÍTULO VI **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia de la Póliza de Manejo Global No. 122737 junto con su condicionado general expedido por Liberty Seguros (Hoy HDI Seguros S.A).

DE OFICIO

Se oficie a HDI Seguros S.A. para que con destino a este proceso allegue certificación de la disponibilidad de la suma asegurada de la Póliza de Manejo Global No. 122737, toda vez que la misma puede haberse visto inmersa en otros procesos y como resultado de ello haberse afectado el límite de valor asegurado en la misma.

TESTIMONIAL:

Respetuosamente solicitó a este despacho decretar el testimonio del señor NICOLAS LOAIZA SEGURA, mayor de edad, identificado con la Cédula 1.107.101.497, domiciliado en la ciudad de Cali, para que como asesor externo de la compañía que represento, explique los amparos, vigencias, disponibilidad de la suma asegurada, y demás condiciones particulares y generales de la póliza expedida por mi prohijada y vinculada a este proceso.

Nicolas Loaiza Segura podrá ser citado al siguiente correo: nicolasloaizar@hotmail.com

CAPÍTULO VII

ANEXOS

1. Copia de la Póliza de Manejo Global No. 122737 junto con su condicionado general expedido por Liberty Seguros (hoy HDI Seguros S.A).
2. Poder debidamente otorgado
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de HDI Seguros S.A

CAPÍTULO VIII

NOTIFICACIONES

Mi procurada y el suscrito recibiremos notificaciones en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Póliza de Seguro de Manejo Global Comercial

Apreciado Asegurado:
Para su conocimiento,
agradecemos leer en forma
detenida, la información
contenida en este clausulado.

Gracias por su confianza.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA



Liberty
Seguros S.A.

NIT. 860.039.988-0

Condiciones
Versión Mayo 2013

Póliza de Seguro de Manejo Global Comercial

PARA LA INFORMACION DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, A CONTINUACION SE PRESENTAN EN CARACTERES DESTACADOS Y CON EL OBJETO DE DAR CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 44 DE LA LEY 45 DE 1990 Y NORMAS CONCORDANTES, EL AMPARO BASICO Y LAS EXCLUSIONES DEL SEGURO, CON SUJECION A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DEL CONTRATO.

Condiciones Generales

CLAUSULA PRIMERA

AMPAROS DE LA POLIZA

LIBERTY SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA LIBERTY, EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES, QUE EL TOMADOR DEL SEGURO HA HECHO EN LA SOLICITUD, LA CUAL SE INCORPORA A ESTE CONTRATO DE SEGURO PARA TODOS LOS EFECTOS, AMPARA AL ASEGURADO CON SUJECION A LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA, CONTRA LAS PERDIDAS PROVENIENTES DE APROPIACION INDEBIDA DE DINERO O DE OTROS BIENES DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO QUE ACONTECIERE COMO CONSECUENCIA DE HURTO, HURTO CALIFICADO, ABUSO DE CONFIANZA, FALSEDAD Y/O ESTAFA, DE ACUERDO CON SU DEFINICION LEGAL, EN QUE INCURRAN SUS EMPLEADOS SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO SEA IMPUTABLE A UNO O VARIOS EMPLEADOS DETERMINADOS Y SEA COMETIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA.

CLAUSULA SEGUNDA

EXCLUSIONES APLICABLES A LA POLIZA DE MANEJO GLOBAL COMERCIAL

ESTA POLIZA NO CUBRE PERDIDAS PROVENIENTES DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES HECHOS:

1. DAÑOS QUE SUFRAN LOS BIENES DEL ASEGURADO, POR CUALQUIER CAUSA.
2. MERMAS Y DIFERENCIAS DE INVENTARIOS Y DESAPARICIONES O PERDIDAS QUE NO PUEDAN SER IMPUTABLES A ALGUN EMPLEADO.
3. CREDITOS CONCEDIDOS POR EL ASEGURADO A EMPLEADOS, AUNQUE SE HAYAN OTORGADO A TITULO DE BUENA CUENTA O ANTICIPOS SOBRE COMISIONES, HONORARIOS, SUELDOS, O POR CUALQUIER OTRO CONCEPTO.
4. LA APROPIACION DE BIENES DE ILICITO COMERCIO.
5. EL LUCRO CESANTE.
6. CUALQUIER DELITO DE LOS ENUMERADOS EN LA SECCION DE COBERTURAS DE ESTA POLIZA EN QUE INCURRA ALGUN EMPLEADO AL AMPARO DE LA

SITUACION CREADA POR INCENDIO, EXPLOSION, ERUPCIONES VOLCANICAS, TEMBLORES DE TIERRA O CUALQUIER OTRA CONVULSION DE LA NATURALEZA, TIFON, HURACAN, TORNADO, CICLON U OTRA PERTURBACION ATMOSFERICA, GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, MOTINES, HUELGAS, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, O EN GENERAL, CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.

7. EL ABUSO DE CONFIANZA CUANDO NO IMPLIQUE APROPIACION, SINO, USO INDEBIDO CON PERJUICIO DEL ASEGURADO.
8. LAS PERDIDAS POR DELITOS COMETIDOS POR EMPLEADOS QUE OCUPEN NUEVOS CARGOS CREADOS POR EL ASEGURADO, CUANDO NO SE HAYA INFORMADO TAL HECHO A LIBERTY DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA OCUPACION DEL NUEVO CARGO.
9. LOS GASTOS EN QUE TENGA QUE INCURRIR EL ASEGURADO PARA PRESENTAR LA RECLAMACION.
10. ACTOS CONOCIDOS O NO POR EL ASEGURADO, EJECUTADOS POR SUS EMPLEADOS CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA INICIACION DEL SEGURO, O CON POSTERIORIDAD A SU VENCIMIENTO.
11. EXCLUSION GENERAL DE SOFTWARE, DE PROBLEMAS RELATIVOS AL RECONOCIMIENTO DE FECHAS

ESTA POLIZA TAMPOCO CUBRE DAÑOS, PERDIDAS, PERJUICIOS, COSTOS, RECLAMACIONES O GASTOS, YA SEAN ESTOS DE NATURALEZA PREVENTIVA, CORRECTIVA O DE CUALQUIER OTRO TIPO, QUE HAYAN SIDO CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE "POR".

CUALQUIER SUPRESION, PERDIDA, CAMBIO, MODIFICACION, DISTORSION O ALTERACION DE INFORMACION O DATOS DE CUALQUIER SISTEMA O RED INFORMATICA, HARDWARE O SOFTWARE, EQUIPAMIENTO DE PROCESAMIENTO DE DATOS, COMPONENTES INFORMATIZADOS, SOPORTES, MICROCHIPS, CHIPS, PASTILLAS INTEGRADAS, CIRCUITOS INTEGRADOS O EQUIPOS SIMILARES, Y OTROS ARCHIVOS.

FALLAS, MAL FUNCIONAMIENTO O DEFICIENCIA, MAL CALCULO, MALA COMPARACION O DEFERENCIACION, SECUENCIACION O PROCESAMIENTO DE DATOS DE CUALQUIER SISTEMA O RED INFORMATICA, CUALQUIER HARDWARE O SOFTWARE, EQUIPAMIENTO DE PROCESAMIENTO DE DATOS, COMPONENTES INFORMATIZADOS, SOPORTES, MICROCHIPS, PASTILLAS INTEGRADAS, CIRCUITOS INTEGRADOS O

EQUIPOS SIMILARES O CUALQUIER OTRO ARCHIVO, YA SEA O NO DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O TOMADOR, POR NO ESTAR CAPACITADOS EN MEDIDA SUFICIENTE PARA REALIZAR LOS PROCESOS DE RECONOCIMIENTO DE FECHAS.

30/05/2013-1333-P-13-MGC-01

CLAUSULA TERCERA

DEFINICIONES DEFINICION DE LA PALABRA EMPLEADO

Para los efectos de la presente póliza, la palabra «Empleado» significa la persona natural que presta sus servicios al asegurado dentro del territorio nacional y está vinculada a éste mediante contrato escrito de trabajo.

CLAUSULA CUARTA

RESPONSABILIDAD

En caso de siniestro originado en uno o varios de los riesgos amparados, la responsabilidad de LIBERTY no excederá en ningún caso la suma asegurada indicada en la presente póliza, menos el deducible pactado.

Además se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1. Las pérdidas provenientes de un número plural de eventos ocurridos durante la vigencia del contrato de los cuales haya sido autor principal en las que se halle implicado un mismo trabajador, se considerarán para los efectos de la póliza como un sólo siniestro. En caso de delitos continuados la compañía sólo responderá por las pérdidas ocurridas dentro de la vigencia.
2. El conjunto de pérdidas ocurridas durante la vigencia del contrato y provenientes de un mismo evento, se considerarán para los efectos de la póliza, como un solo siniestro. Habrá unidad de evento cuando exista identidad de designio criminal, de medio y de resultado.
3. No acumulación de suma asegurada: Prescindiendo del número de años durante los cuales esta póliza tenga vigencia y del monto de las primas pagadas o causadas, la responsabilidad de LIBERTY no será acumulable en valores asegurados de año en año o de período en período y en ningún caso excederá los límites establecidos en la póliza.

CLAUSULA QUINTA

GARANTIAS

SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE LAS GARANTIAS DE LA PRESENTE SECCIÓN SOLO TENDRAN OPERANCIA CUANDO HAYA PREVIO ACUERDO EXPRESO ENTRE LA COMPAÑÍA Y EL ASEGURADO O TOMADOR SOBRE SU

APLICACIÓN, SALVO AQUELLAS QUE POR MINISTERIO DE LA LEY DEBEN APLICARSE.

Queda expresamente convenido que este seguro se realiza en virtud de las garantías dadas por el ASEGURADO, que durante su vigencia se compromete a:

1. Supervigilar a sus empleados en el ejercicio de sus funciones y a llevar el más estricto control de las mismas. El asegurado practicará un arqueo o corte de cuentas por lo menos anualmente. Para los cobradores, cajeros, mensajeros, vendedores y pagadores ambulantes el arqueo será diario. A los demás pagadores el arqueo se hará mensualmente.
2. Verificar los datos contenidos en la solicitud de trabajo que firme el aspirante con anterioridad a su vinculación con el asegurado.

Las garantías anteriores deberán ser cumplidas estrictamente por el ASEGURADO. Su incumplimiento acarreará la terminación automática del contrato desde el momento de su infracción de acuerdo con lo previsto en el Artículo 1061 del Código de Comercio.

CLAUSULA SEXTA

ESTIPULACIONES CON RESPECTO A LA RECLAMACION E INDEMNIZACION

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Cuando ocurra un siniestro que afecte la presente póliza el asegurado tendrá las siguientes obligaciones:

Comunicar a LIBERTY a más tardar dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

El asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle a LIBERTY el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación. Cuando el asegurado no cumpla con estas obligaciones, LIBERTY deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION

El asegurado o el beneficiario perderá todo derecho derivado de la presente póliza, en los siguientes casos:

Cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de ella, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.

Cuando al dar noticia del siniestro se omite maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos

intereses asegurados. Cuando renunciare a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

DEDUCIBLE

El deducible determinado para el amparo en la carátula de esta póliza es el monto o porcentaje de la pérdida indemnizable que invariablemente se deduce de ésta y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del asegurado.

REDUCCION DE LA INDEMNIZACION

El ASEGURADO, al descubrir el siniestro o posteriormente a éste y con anterioridad al pago de la indemnización, deberá relacionar el valor de las prestaciones sociales que legalmente puedan ser retenidas y consignarlas a nombre del empleado o empleados en el juzgado competente, para que la justicia decida si éste o éstos han perdido el derecho a recibirla (s).

En caso de pérdida del derecho del (los) empleado(s) a recibir el valor de tales prestaciones, el monto de las mismas se aplicará de la siguiente forma:

1. Si no se ha efectuado la indemnización, a disminuir el monto de la pérdida.
2. Si ya se ha verificado el pago por parte de LIBERTY, el ASEGURADO después de reembolsarse el exceso de su pérdida sobre el valor de la indemnización deberá entregar a LIBERTY, hasta concurrencia de la indemnización el excedente.

PAGO DE LA INDEMNIZACION

Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

LIBERTY pagará la indemnización cuando se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Si con las pruebas aportadas no fuese posible establecer en forma extraprocésal tanto la ocurrencia del siniestro como su cuantía.

LIBERTY efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el ASEGURADO o BENEFICIARIO entregue la reclamación acompañada de los siguientes comprobantes relacionados con la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida:

1. Copia de la denuncia penal presentada contra el trabajador o trabajadores determinados que hayan incurrido en el delito.
2. Facturas, recibos, libros, cheques o cualesquiera otros documentos justificativos o informes que sustenten la pérdida de los bienes asegurados.
3. Una relación detallada en la que se indiquen todos los salarios, comisiones, primas, participaciones, prestaciones

sociales o de otra naturaleza que el trabajador o trabajadores responsables del ilícito tenga derecho.

PARAGRAFO: Si en los anteriores comprobantes no se acreditan los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, el damnificado deberá aportar las pruebas que conforme a la ley sean procedentes e idóneas para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Si por su culpa o negligencia, incumpliere las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, LIBERTY deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

LIBERTY podrá exigir, si lo estima conveniente, la sentencia judicial ejecutoriada en que se defina la responsabilidad de los empleados del asegurado (salvo si se contrató la cobertura adicional de empleados no identificados), si razonablemente considerado no se demostró por otro medio, y se establezca el monto de los perjuicios

LIBERTY REINTEGROS Y SALVAMENTOS

Toda consignación reembolso o entrega de bienes de cualquier naturaleza que efectúe el empleado con el objeto de disminuir la cuantía de la pérdida, se descontará de la indemnización a que tenga derecho el asegurado.

SEGUROS SUSCRITOS CON OTRAS COMPAÑIAS

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad, En todo caso el tomador, al solicitar el seguro, deberá declarar los seguros coexistentes.

CLAUSULA SEPTIMA

SUBROGACION

Cuando LIBERTY pague una indemnización, se subrogará, por ministerio de la ley y hasta la concurrencia de su importe, en los derechos del ASEGURADO contra las personas responsables del siniestro, lo anterior de acuerdo con el Artículo 1096 del Código de Comercio.

A petición de LIBERTY, el ASEGURADO deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación. El incumplimiento de esta obligación se sancionará en los términos del Artículo 1078 del Código de Comercio.

CLAUSULA OCTAVA**RESTABLECIMIENTO AUTOMATICO DE LA SUMA ASEGURADA**

En caso de pérdida amparada por la presente póliza la cuantía de tal pérdida se considerará inmediatamente restablecida con la obligación por parte del asegurado, de pagar, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde la fecha de la pérdida hasta el vencimiento de la póliza. Sin embargo, el asegurado puede optar por no restablecer determinada suma cubierta por la presente póliza y en tal caso deberá dar aviso a LIBERTY por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya conocido o debido conocer el siniestro.

No obstante lo estipulado anteriormente y aún cuando se cumplan los requisitos allí indicados, el restablecimiento automático del valor asegurado por ocurrencia del siniestro, queda limitado a una (1) sola vez, salvo estipulación en contrario indicada en las condiciones particulares de la póliza.

CLAUSULA NOVENA**REVOCACION DEL SEGURO**

El contrato de seguro podrá ser revocado, unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha de envío, por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito al asegurador.

En el primer caso, la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrario. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes,

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

CLAUSULA DÉCIMA**NORMAS APLICABLES A ESTE SEGURO**

En lo no previsto en las condiciones generales, estipuladas en este contrato, se aplicarán las normas que regulan el contrato de seguro en el LIBRO CUARTO, TITULO V del Código de Comercio, en el Decreto 663 de abril 2 de 1993 y en las demás normas imperativas que resulten aplicables.

CLAUSULA DECIMO PRIMERA**AMPARO DE PERDIDAS CAUSADAS POR****EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS**

Siempre que se haya hecho constar de manera expresa la inclusión de este amparo en la carátula de la póliza se conviene que:

Cuando respecto a cualquier pérdida el asegurado no pudiese determinar específicamente el empleado o empleados responsables, LIBERTY no obstante, reconocerá la indemnización correspondiente, siempre y cuando las pruebas obtenidas por el asegurado establezcan que la pérdida fue causada por la ocurrencia de alguno de los eventos relacionados en la cláusula primera de esta póliza y cometida por uno o más de sus empleados. No obstante lo anterior, no se cubren las mermas y diferencias de inventarios y desapariciones o pérdidas que no puedan ser imputables a algún empleado.

30/05/2013-1333-A-13-MGC-01A

CLAUSULA DECIMO SEGUNDA**AMPARO AUTOMATICO DE NUEVOS CARGOS**

Siempre que se haya hecho constar de manera expresa la inclusión de este amparo en la carátula de la póliza se conviene que :

No obstante cualquier estipulación en contrario contenida en las condiciones generales de la póliza a la cual se adhiere esta cláusula, se deja constancia que se ampara en forma automática todo nuevo cargo que sea creado en la entidad asegurada durante la vigencia de la misma, obligándose el asegurado a actualizar al final de cada periodo de seguro la información sobre los cargos existentes en la empresa.

LIBERTY efectuará un ajuste final de primas, cobrando o devolviendo, según sea el caso, el 50% de la diferencia de las primas entre la liquidación de prima calculada según los empleados existentes a la finalización de la vigencia y la cobrada a la iniciación de la misma.

Todas las demás condiciones de la póliza no modificadas por la presente cláusula, continúan en vigor.

30/05/2013-1333-A-13-MGC-01B

CLAUSULA DECIMO TERCERA**AMPLIACION DE LA DEFINICION DE EMPLEADOS**

No obstante lo estipulado en la cláusula tercera de esta póliza, y siempre que se haya hecho constar de manera expresa en la carátula de la póliza, se incluye la cláusula de ampliación de la definición de empleados que establece lo siguiente:

Para efectos del amparo otorgado bajo la póliza a la cual esta

cláusula se adhiere, la expresión "empleado" comprende:

Representantes legales, funcionarios o empleados del asegurado, lo mismo que los funcionarios ocasionales o transitorios, o quienes sin serlo realicen prácticas e investigaciones en las dependencias del asegurado como estudiantes o practicantes con la previa y expresa autorización de éste.

Así mismo, la definición de "empleado" comprende a todas aquellas personas naturales que presten sus servicios en los establecimientos del asegurado bajo cualquier título o contrato suministrados por empresas de empleos temporales, de firmas especializadas en vigilancia y/o aseo o similares.

Todas las demás condiciones generales de la póliza no modificadas por ésta cláusula, continúan en vigor.

CLAUSULA DECIMO CUARTA

NOTIFICACIONES

Cualquier declaración que requiera hacer alguna de las partes en desarrollo de este contrato deberá realizarse por escrito y ser enviada a la última dirección registrada en la póliza o sus anexos.

CLAUSULA DECIMO QUINTA

CLAUSULA ADICIONAL

El tomador, asegurado o beneficiario, se obligan a actualizar anualmente o al momento de la renovación de la póliza; la información relativa a su actividad laboral, comercial, financiera y demás contenida en el formulario de vinculación de clientes.

CLAUSULA DECIMO SEXTA

FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE SISTEMA INTEGRAL PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - SIPLA.SARLAFT

Para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 102 y S.S del decreto 663 de 1993 (E.O.S.F) y a lo dispuesto en la Circular Externa 026 de 2008, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. El TOMADOR / ASEGURADO se compromete a diligenciar integral y simultáneamente al perfeccionamiento del contrato de seguro, el formulario de vinculación de clientes – SARLAFT (Sistema de Administración de Riesgos de lavado de Activos y la financiación del terrorismo). Con las formalidades legales requeridas. Si el contrato de seguros se renueva. EL TOMADOR / ASEGURADO igualmente se obligara a diligenciar dicho formulario como requisito para la renovación. Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta a al TOMADOR / ASEGURADO, este deberá informar tal circunstancia a LIBERTY, para lo cual se le hará llenar el respectivo formato. Cualquier modificación en materia del SARLAFT se entenderá incluida en la presente cláusula.

Parágrafo: La presente obligación no aplica para aquellos ramos y programas de seguros exentos en el título primero. Capitulo XI de la Circular externa básica Jurídica 007 / 96 Expedida por la Superintendencia Bancaria de Colombia (Hoy Financiera).

CLAUSULA DECIMO SÉPTIMA

DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con este contrato, se fija como domicilio de las partes el domicilio principal de LIBERTY o el de sus sucursales, dependiendo del lugar de celebración del contrato, en la República de Colombia.

MGC-03

Rev. 2013-05

Carvajal Soluciones de Comunicación S.A.S.

Liberty siempre en contacto

World Wide Web

Para obtener mayor información sobre Liberty Seguros, sus productos y sus servicios.

www.libertycolombia.com.co

atencionalcliente@libertycolombia.com

Línea Unidad de Servicio al Cliente

- Consulta de coberturas de la póliza
- Como acceder a sus servicios
- Información de pólizas y productos
- Gestión quejas y reclamos "GQC"



Bogotá

307 7050

Línea Nacional

01 8000 113390

Asistencia Médica Domiciliaria Liberty

- Orientación médica telefónica
- Asistencia médica domiciliaria (médico en casa)
- Traslados médicos de emergencia



Bogotá

644 5450

Línea Nacional

01 8000 912505

Desde su celular marque

#224

opción 3 y luego 1

Línea Saludable

Para autorizaciones de servicios médicos y/o odontológicos



Bogotá

744 0722

Línea Nacional

01 8000 911361

Línea Vital - 24 horas -

Línea de Atención de la Administradora de Riesgos Profesionales - ARP -

En caso de accidente o enfermedad profesional

Línea Vital - 24horas-



Bogotá

644 5410

Línea Nacional

01 8000 919957

Línea de Servicio Exequial

Para solicitar orientación exequial 24 horas al día, 365 días al año en caso de fallecimiento de alguna de las personas aseguradas, llamar a la línea exclusiva.

Línea Exequial



Bogotá

3077007

Línea Nacional

01 8000 116699

Asistencia Liberty

- Asistencia Liberty Auto
- Asistencia Liberty al hogar
- Asistencia Liberty empresarial
- Asistencia a la copropiedad

Desde Bogotá: **6445310**

Línea Nacional gratuita **01 8000 117224**

#224
SEND

DESDE OPERADORES COMCEL,
MOVISTAR, TIGO Y AVANTEL



GONSEGUROS

Corredores de Seguros

Calle13 No. 101 - 71 Ciudad Jardín
PBX: (2) 312 02 02 · Fax: (2) 339 25 21
mail : servicioalcliente@gonseguros.com.co
Cali - Colombia

NIT 805.003.801-7

NOTA DE COBF

85

TOMADOR MUNICIPIO DE CANDELARIA

Atn.

Dir. CALLE 9 NO 7 - 69
CANDELARIA

TELS: 2646209 NIT/CC 891380038

CIUDAD FECHA
5 nov 2016

POR CUENTA DE
Liberty Seguros S.A.

NIT
860039988

CONTRATO

CONTRATO/POLIZA	CERTIFICADO	RAMO	VIGENCIA
122737	0	MANEJO	03/10/2016 - 18/01/2017

Para efectos tributarios, esta operación se celebra con la aseguradora, la cual es Gran Contribuyente, responsable del impuesto a las ventas y la prima no está sujeta a retención.

Ley 45/1990 La mora en el pago de la prima produce la cancelación automática de la póliza y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y los gastos causados.

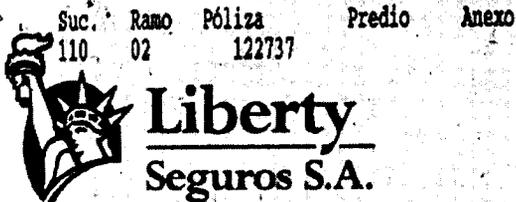
VALOR PRIMA	\$ 1,047,95
GASTOS	8,00
IMPOVENTAS	168,95
TOTAL A PAGAR	1,224,90

PAGAR ANTES DE 03 nov 2016

OBSERVACIONES

SE RENUEVA EL PROGRAMA DE SEGUROS DESDE EL 03 DE OCTUBRE DE 2016
HASTA EL 18 DE ENERO DE 2017

Generales 1
Firma Autorizada



Suc. 110 Ramo 02 Póliza 122737 Predio Anexo

Hoja No. 1

POLIZA DE MANEJO GLOBAL

Ciudad: JUAN CARLOS LENIS CO Fecha de Expedición: 2016-10-20

Vigencia de la póliza
Desde: 2016-10-03 Hora Inicial 00.00.00 (107 días)
Hasta: 2017-01-18 Hora Final 00.00.00

Fecha Límite de Pago :
2016-12-04 (calculo de 45 días)

Intermediario: CONSEGUROS LTDA. ASESORES
Dirección : CLL 13 # 101-71

Clave : 30608
Teléfono: 0031202020000

Tomador : . ALCALDIA MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA	N 891380038
Dirección : CARRERA 8 CON CALLE 9 PLAZA PRINCIPAL Ciudad : CANDELARIA	Teléfono : 2646344
Asegurado : . ALCALDIA MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA	N 891380038
Dirección : CARRERA 8 CON CALLE 9 PLAZA PRINCIPAL Ciudad : CANDELARIA	Teléfono : 2646344
Beneficiario : . ALCALDIA MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA	N 891380038

Condiciones Generales: SE ADJUNTA POLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES VERSION MAYO 20

Número de predios asegurados: 1 Según descripción en hojas adjuntas

En las hojas adjuntas encontrará la descripción de los amparos, predios bienes y valores asegurados, tasas, deducibles y demás condiciones de suscripción de la presente póliza de seguro.

AMPARO

ACTOS DESHONESTOS Y FRAUDULENTOS DE LOS TRABAJADORES

VALOR ASEGURADO

120,000,000

TOTAL VR ASEGURADO

PESOS

VALOR PRIMA: 1,047,955 GASTOS : 8,000 IVA : 168,953 VALOR A PAGAR : 1,224,908

OBSERVACIONES:

INVITACION PUBLICA N° 074-2016
VIGENCIA 03 DE OCTUBRE DE 2016 HASTA 18 DE ENERO DE 2017
SE ADJUNTAN ANEXOS TECNICOS EL CUAL HACEN PARTE INTEGRAL DE LA POLIZA

INTERMEDIARIOS

CONSEGUROS LTDA. ASESORES DE SEGUROS 100.00 %
Continua....

Suc. Ramo Póliza Predio Anexo
110 02 122737

Hoja No. 2

POLIZA DE MANEJO GLOBAL

Ciudad Fecha de Expedición
JUAN CARLOS LENIS CO 2016-10-20

Vigencia de la póliza
Desde: 2016-10-03 Hora Inicial 00.00.00 (107 días)
Hasta: 2017-01-18 Hora Final 00.00.00

Fecha Límite de Pago :
2016-12-04 (calculado de 45 días)

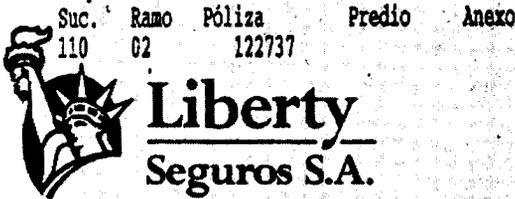
Intermediario: CONSEGUROS LTDA. ASESORES
Dirección : CLL 13 # 101-71

Clave : 30608
Teléfono: 0031202020000

Tomador : . ALCALDIA MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA N 891380038
Dirección : CARRERA 8 CON CALLE 9 PLAZA PRINCIPAL Ciudad : CANDELARIA Teléfono: 2646344
Asegurado : . ALCALDIA MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA N 891380038
Dirección : CARRERA 8 CON CALLE 9 PLAZA PRINCIPAL Ciudad : CANDELARIA Teléfono : 2646344
Beneficiario : . ALCALDIA MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA N 891380038

AUTORIZACION TRATAMIENTO DE DATOS: AUTORIZO A LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860.039.988-0 Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., NIT 860.008.645-7, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CALLE 72 # 10-07 PISO 7 DE BOGOTA, COMO RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO DE MIS DATOS, PARA QUE CUALQUIER INFORMACION INCLUIDA EN ESTE DOCUMENTO O EN LOS DOCUMENTOS EMANADOS DEL PROCESO DE SUSCRIPCION O DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS QUE SE CELEBRE, SEA COMPILADA, ALMACENADA, CONSULTADA, USADA, PROCESADA, COMPARTIDA, PARA EFECTOS DE A) SU VINCULACION COMO TOMADOR Y/O ASEGURADO O BENEFICIARIO Y LA DE LAS PERSONAS INCLUIDAS EN EL (LOS) CONTRATO(S) DE SEGURO(S); B) PARA LA EJECUCION DEL (LOS) CONTRATO(S) DE SEGURO(S); C) PARA LA ATENCION, ANALISIS, LIQUIDACION Y PAGO DE SINIESTROS Y EN GENERAL TODA LA GESTION NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL (LOS) CONTRATO(S) DE SEGURO(S) CELEBRADO(S); D) EL ENVIO DE INFORMACION RELACIONADA CON EL (LOS) CONTRATO(S) DE SEGURO(S) CELEBRADO(S), A TRAVÉS DE MEDIOS TELEFONICOS, ELECTRONICOS (SMS, CHAT, CORREO ELECTRONICO Y DEMAS MEDIOS CONSIDERADOS ELECTRONICOS) FISICOS Y/O PERSONALES. ASI MISMO, PARA QUE LA(S) ASEGURADORA(S) PUEDA(N) TRANSFERIR SUS DATOS PERSONALES Y/O LOS DEL GRUPO ASEGURADO A: A) SU(S) INTERMEDIARIO(S) DE SEGUROS; B) A LOS COASEGURADORES O REASEGURADORES EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR C) A FASECOLDA (FEDERACION DE ASEGURADORES COLOMBIANOS) E INVERPAS (ENTIDAD VINCULADA A FASECOLDA PARA SOLUCIONES INFORMATICAS). DECLARO QUE HE SIDO INFORMADO DE 1) LA EXISTENCIA DE LAS POLITICAS DE TRATAMIENTO, LAS CUALES SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN WWW.LIBERTYCOLOMBIA.COM.CO Y TAMBIEN PUEDEN SER SOLICITADAS A ATENCIONALCLIENTE@LIBERTYCOLOMBIA.COM O AL TELEFONO 3077050 DE BOGOTA 2) QUE ME ASISTEN LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 1581 DE 2012 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS O DEMAS NORMAS QUE LA MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN, EN ESPECIAL LOS DERECHOS A: A) CONOCER, ACTUALIZAR Y RECTIFICAR MIS DATOS B) SOLICITAR PRUEBA DE LA AUTORIZACION OTORGADA; C) SER INFORMADO DEL USO QUE LE HA DADO A SUS DATOS PERSONALES; D) PRESENTAR ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO QUEJAS POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES E) REVOCAR LA AUTORIZACION Y/O SOLICITAR LA SUPRESION DEL DATO CUANDO EN EL TRATAMIENTO NO SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. F) ACCEDER EN FORMA GRATUITA A MIS DATOS PERSONALES QUE HAYAN SIDO OBJETO DE TRATAMIENTO, 3) QUE LA INFORMACION QUE SUMINISTRO SOBRE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES RESPONDE Y RESPETA SU INTERÉS SUPERIOR Y SUS DERECHOS FUNDAMENTALES 4) QUE SON FACULTATIVAS LAS RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS QUE ME HAN HECHO O ME HARAN SOBRE DATOS PERSONALES SENSIBLES.

Continúa....



Suc. 110 Ramo 02 Póliza 122737 Predio Anexo

Hoja No. 3

POLIZA DE MANEJO GLOBAL

Ciudad: JUAN CARLOS LENIS CO Fecha de Expedición: 2016-10-20

Vigencia de la póliza
Desde: 2016-10-03 Hora Inicial 00.00.00 (107 días)
Hasta: 2017-01-18 Hora Final 00.00.00

Fecha Límite de Pago :
2016-12-04 (calculo de 45 días)

Intermediario: CONSEGUROS LTDA. ASESORES
Dirección : CLL 13 # 101-71

Clave : 30608
Teléfono: 0031202020000

Tomador : . ALCALDIA MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA N 891380038
Dirección : CARRERA 8 CON CALLE 9 PLAZA PRINCIPAL Ciudad : CANDELARIA Teléfono : 2646344
Asegurado : . ALCALDIA MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA N 891380038
Dirección : CARRERA 8 CON CALLE 9 PLAZA PRINCIPAL Ciudad : CANDELARIA Teléfono : 2646344
Beneficiario : . ALCALDIA MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA N 891380038

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. EL TOMADOR DEL SEGURO, ESTA OBLIGADO AL PAGO DE LA PRIMA, EL CUAL DEBE HACERLO A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA ENTREGA DE LA POLIZA.

ART. 1068.-MODIFICADO. L. 45/90, ART.82. TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO DE SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

LAS CONDICIONES GENERALES DE SU POLIZA SE PUEDEN DESCARGAR DE NUESTRA PAGINA WEB WWW.LIBERTYCOLOMBIA.COM.CO EN EL LINK LOS PRODUCTOS / GENERALES Y FIANZAS/CLAUSULADOS DE GENERALES / GENERALES / NOMBRE DEL CLAUSULADO O SOLICITELO A NUESTRA UNIDAD DE SERVICIO AL CLIENTE. LINEA NACIONAL GRATUITA 01 8000 113390 O DESDE BOGOTA 307 7050 DE LUNES A SABADO DE 8 A.M. A 8 P.M.SI LO PREFIERE ESCRIBANOS A SERVICIOALCLIENTE@LIBERTYCOLOMBIA.COM

JUAN CARLOS LENIS COBO Y CIA CALLE 20 NO 4N-39 Tel. 006687216

V110CALOMR

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS
Firma Autorizada



Suc. Ramo Póliza Predio Anexo
110 02 122737 1

Liberty Seguros S.A.

Hoja No. 4

POLIZA DE MANEJO GLOBAL

Ciudad: JUAN CARLOS LENIS CO
Fecha de Expedición: 2016-10-20

Vigencia de la póliza
Desde: 2016-10-03 Hora Inicial 00.00.00 (107 días)
Hasta: 2017-01-18 Hora Final 00.00.00

Fecha Límite de Pago :
2016-12-04 (calculo de 45 días)

Intermediario: CONSEGUROS LTDA. ASESORES
Dirección: CLL 13 # 101-71

Clave: 30608
Teléfono: 0031202020000

Tomador	: . ALCALDIA MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA	N 891380038
Dirección	: CARRERA 8 CON CALLE 9 PLAZA PRINCIPAL Ciudad: CANDELARIA	Teléfono: 2646344
Asegurado	: . ALCALDIA MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA	N 891380038
Dirección	: CARRERA 8 CON CALLE 9 PLAZA PRINCIPAL Ciudad: CANDELARIA	Teléfono: 2646344
Beneficiario	: . ALCALDIA MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA	N 891380038

Condiciones Generales: SE ADJUNTA POLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES VERSION MAYO 2013
Actividad Económica: ENTIDADES ESTATALES
Dirección del Predio asegurado: CALLE 9 CON CARRERA 8 # 7-69 CANDELARIA

AMPARO

VALOR ASEGURADO

ACTOS DESHONESTOS Y FRAUDULENTOS DE LOS TRABAJADORES	120,000,000
DINERO EN EFECTIVO Y CHEQUE	120,000,000

TOTAL VR ASEGURADO PESOS

VALOR PRIMA:	1,047,955	GASTOS:	8,000	IVA:	168,953	VALOR A PAGAR:	1,224,908
--------------	-----------	---------	-------	------	---------	----------------	-----------

S.M.M.L.V. = Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes
S.M.D.L.V. = Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes

AUTORIZACION TRATAMIENTO DE DATOS: AUTORIZO A LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860.039.988-0 Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., NIT 860.008.645-7, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CALLE 72 # 10-07 PISO 7 DE BOGOTA, COMO RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO DE MIS DATOS, PARA QUE CUALQUIER INFORMACION INCLUIDA EN ESTE DOCUMENTO O EN LOS DOCUMENTOS EMANADOS DEL PROCESO DE SUSCRIPCION O DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS QUE SE CELEBRE, SEA COMPILADA, ALMACENADA, CONSULTADA, USADA, PROCESADA, COMPARTIDA, PARA EFECTOS DE A) SU VINCULACION COMO TOMADOR Y/O ASEGURADO O BENEFICIARIO Y LA DE LAS PERSONAS INCLUIDAS EN EL(LOS) CONTRATO(S) DE SEGURO(S); B) PARA LA EJECUCION DEL (LOS) CONTRATO(S) DE SEGURO(S); C) PARA LA ATENCION, ANALISIS, LIQUIDACION Y PAGO DE SINIESTROS Y EN GENERAL TODA LA GESTION NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL (LOS) CONTRATO(S) DE SEGURO(S) CELEBRADO(S); D) EL ENVIO DE INFORMACION RELACIONADA CON EL (LOS) CONTRATO(S) DE SEGURO(S) CELEBRADO(S), A TRAVÉS DE MEDIOS TELEFONICOS, ELECTRONICOS (SMS, CHAT, CORREO ELECTRONICO Y DEMAS MEDIOS CONSIDERADOS ELECTRONICOS) FISICOS Y/O PERSONALES. ASI MISMO, PARA QUE LA(S) ASEGURADORA(S) PUEDA(N) TRANSFERIR SUS DATOS PERSONALES Y/O LOS DEL GRUPO ASEGURADO A: A) SU(S) INTERMEDIARIO(S) DE SEGUROS; B) A LOS COASEGURADORES O REASEGURADORES EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR
Continua....

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POLIZA DE MANEJO GLOBAL

Ciudad Fecha de Expedición
 JUAN CARLOS LENIS CO 2016-10-20

Vigencia de la póliza
 Desde: 2016-10-03 Hora Inicial 00.00.00 (107 días)
 Hasta: 2017-01-10 Hora Final 00.00.00

Fecha Límite de Pago :
 2016-12-04 (calculo de 45 días)

Intermediario: GONSEGUROS LTDA. ASESORES
 Dirección : CLL 13 # 101-71

Clave : 30608
 Teléfono: 0031202020000

Tomador	: . ALCALDIA MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA	N 891380038
Dirección	: CARRERA 8 CON CALLE 9 PLAZA PRINCIPAL Ciudad: CANDELARIA	Teléfono : 2646344
Asegurado	: . ALCALDIA MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA	N 891380038
Dirección	: CARRERA 8 CON CALLE 9 PLAZA PRINCIPAL Ciudad: CANDELARIA	Teléfono : 2646344
Beneficiario	: . ALCALDIA MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA	N 891380038

AMPARO

VALOR ASEGURADO

Viene.....

C) A FASECOLDA (FEDERACION DE ASEGURADORES COLOMBIANOS) E INVERFAS (ENTIDAD VINCULADA A FASECOLDA PARA SOLUCIONES INFORMATICAS). DECLARO QUE HE SIDO INFORMADO DE: 1) LA EXISTENCIA DE LAS POLITICAS DE TRATAMIENTO, LAS CUALES SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN WWW.LIBERTYCOLOMBIA.COM.CO Y TAMBIÉN PUEBEN SER SOLICITADAS A ATENCIONALCLIENTE@LIBERTYCOLOMBIA.COM O AL TELÉFONO 3077050 DE BOGOTÁ 2) QUE ME ASISTEN LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 1581 DE 2012 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS O DEMAS NORMAS QUE LA MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN, EN ESPECIAL LOS DERECHOS A: A) CONOCER, ACTUALIZAR Y RECTIFICAR MIS DATOS B) SOLICITAR PRUEBA DE LA AUTORIZACION OTORGADA, C) SER INFORMADO DEL USO QUE LE HA DADO A SUS DATOS PERSONALES; D) PRESENTAR ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO QUEJAS POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES E) REVOCAR LA AUTORIZACION Y/O SOLICITAR LA SUPRESION DEL DATO CUANDO EN EL TRATAMIENTO NO SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. F) ACCEDER EN FORMA GRATUITA A MIS DATOS PERSONALES QUE HAYAN SIDO OBJETO DE TRATAMIENTO, 3) QUE LA INFORMACION QUE SUMINISTRO SOBRE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES RESPONDE Y RESPETA SU INTERÉS SUPERIOR Y SUS DERECHOS FUNDAMENTALES 4) QUE SON FACULTATIVAS LAS RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS QUE ME HAN HECHO O ME HARAN SOBRE DATOS PERSONALES SENSIBLES.

FORMATO N° 3 (ESPECIFICACIONES TECNICAS) MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL

TOMADOR:	ALCALDIA MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA
ASEGURADO:	ALCALDIA MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA
BENEFICIARIO:	ALCALDIA MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA
NIT	8913800381
RAMO Y POLIZA No.	Seguro de Manejo Servidores Públicos
PROCESO	PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA
VIGENCIA	DESDE EL 3 DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 24:00 HORAS HASTA EL 18 DE ENERO DE 2017 A LAS 24:00 HORAS

CONDICIONES MINIMAS REQUERIDAS OBLIGATORIAS

INTERES ASEGURADO	COBERTURAS	VALOR ASEGURADO		TASA	PRIMA NETA ACTUAL
		MINIMO REQUERIDO	PROPUESTA CIA		
Se amparan a las entidades estatales aseguradas contra los riesgos que impliquen menos caudales fondos o de la entidad, causados por acciones y omisiones de sus servidores en el ejercicio de los cargos amparados, por que incurran en delitos contra la administración pública o hechos con responsabilidad, por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, incluyendo el costo de rendición o reconstrucción de cuentas, en caso de abandono del cargo o fallecimiento del empleado o funcionario.	Abuso de confianza, Estafa, Peculado	120.000.000	Agregado Vigencia por \$120.000.000 / combinado \$80.000.000 para Empleados no identificados, Protección de depósitos bancarios y Empleados de firma especializada y temporales, cooperativas y empresas asociativas		VER OFERTA ECONOMICA
	Restricción de delitos contra la Administración Pública Delitos contra el patrimonio económico, alcances fiscales				
	Gastos de Rendición y reconstrucción de cuentas				
	CAJAS MENORES				
	Empleados no identificados				
	Protección de Depósitos bancarios				
	Empleados de firma especializada y temporales, cooperativas y empresas asociativas	60.000.000			
	Empleados de firma especializada y temporales, cooperativas y empresas asociativas	60.000.000			
	Empleados de firma especializada y temporales, cooperativas y empresas asociativas	60.000.000			
	PRIMA NETA				VER OFERTA ECONOMICA
	IVA				VER OFERTA ECONOMICA
	PRIMA TOTAL				VER OFERTA ECONOMICA

CONDICIONES ESPECIALES OBLIGATORIAS

MODALIDAD DE COBERTURA	OCURRENCIA: Se amparan los reclamos ocurridos durante la vigencia de la póliza
NOMBRE	DESCRIPCION DE LA CLASULA OBLIGATORIA
AMPARO POR PECULADO	Mediante la presente Cláusula se conviene en amparar al Asegurado las pérdidas o deterioros patrimoniales que sufra por causa de peculado cometido por sus empleados de acuerdo con las determinaciones que para estos cometidos por empleados oficiales o públicos contenga la Ley
AMPARO POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	Mediante la presente Cláusula se conviene en amparar AL ASEGURADO las pérdidas o deterioros patrimoniales que sufra por causa de los delitos cometidos por sus servidores públicos, empleados oficiales o públicos, contemplados en la Ley
EXTENSION DE COBERTURAS A EMPLEADOS TEMPORALES Y FIRMAS ESPECIALIZADAS	Se consideraran cubiertas todas las pérdidas y/o daños que ocasionen los empleados de firmas especializadas, temporales y provisionales, que pertenecen o no a la firma, especializadas estas últimas sesiones, estudiantes en prácticas, contratistas y subcontratistas
PERDIDAS CAUSADAS POR EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS	Con sujeción a las condiciones generales de la póliza y no obstante lo que en contrario se diga en su materia o en sus anexos, si una pérdida cubierta se presume haber sido ocasionada por uno o más de los empleados y el asegurado no pudiere señalar específicamente al empleado o empleados causantes, dicha pérdida se considerará debidamente amparada siempre y cuando las pruebas que se presenten sean concluyentes quedando entendido además la responsabilidad de la aseguradora no excusará en ningún caso el valor asegurado por cada evento
PROTECCION DE DEPOSITOS BANCARIOS	Por medio de la presente anexo, se cubren las pérdidas que el Asegurado sufra en cuanto a los dineros depositados en su cuenta corriente o de ahorros que mantenga con una entidad bancaria o financiera, siempre y cuando dicha pérdida se dé a realización de un cheque letra de cambio pagará, carta de crédito o cualquier otro caso de título valor que el BANCO o MUNICIPIO DE CANDELARIA, manifiere presuma que ha sido firmado, endosado o endosado por el Asegurado o por una persona que obró en su nombre o representación y que el banco o entidad financiera convalida que no se responsabiliza por dicho pago. El amparo se hace extensivo a cualquier otro de los siguientes eventos: A. Cuando el cheque grado presuntamente por el Asegurado o su representante sea pagado a una persona ficticia. B. Cuando un cheque grado por el Asegurado o su representante a favor de un tercero y entregado a dicho tercero o a un representante de este, resulte endosado y cobrado por una persona distinta al dicho tercero o a aquella a la que el cheque fue emitido. C. Cuando un cheque con destino al pago de valores que ha sido cobrado por el Asegurado, resulte endosado y cobrado por un tercero o cuando su cobro se efectúe al nombre del actor o de quien se deba hacer el pago. Es requisito indispensable para que sea procedente una indemnización bajo los literales A, B, y C, que exista certificación o aduana de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento del siniestro. Las firmas estampadas por medios mecánicos serán consideradas como firmas autógrafas
AMPARO AUTOMATICO PARA NUEVOS CARGOS	No obstante cualquier estipulación en contrario en las condiciones generales de la póliza y sus anexos, este seguro se extiende a cubrir todo nuevo cargo creado por el Asegurado sin límite de plazo para reportar a la aseguradora
PERIODO ADICIONAL DE COBERTURAS	Por medio de la presente cláusula se deja establecido y conviene que las personas al servicio del asegurado continuarán amparadas los treinta (30) días inmediatamente siguientes a la fecha de retiro, con sujeción a las Cláusulas relativas a vigencia, terminación y revocación de la Póliza
REVOCACIÓN NO RENOVACIÓN O MODIFICACIONES DE LA PÓLIZA Y SUS ANEXOS	La Aseguradora deberá dar aviso por escrito al ASEGURADO con una anticipación de noventa (90) días, en caso que quiera modificar, revocar o no renovar esta póliza y/o alguno de sus anexos adicionales o modificar cualquiera de sus cláusulas. En caso de revocación la aseguradora devolverá al asegurado la proporción de prima correspondiente al tiempo que falta para el vencimiento de la Póliza, sujeta a prorroga. Si la revocación es solicitada por EL ASEGURADO, la Aseguradora devolverá el valor de la prima no comata de riesgo acordada a Prorroga
REESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE VALOR ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO	En caso de siniestro el límite asegurado se restablece en la prima indemnizada a partir de la fecha en que se efectúe el pago y se restablece automáticamente a su límite inicial y el Asegurado pagará la prima adicional correspondiente a prorroga. Esta cláusula tiene aplicación en cualquier época, aun en aquellos casos en que la indemnización se efectúe posteriormente a la terminación de la vigencia afectada por el reclamo
CLAUSULA DE ANTICPO DE LA INDEMNIZACION HASTA 50%	La Aseguradora adelantara la indemnización, hasta por el 50% con la demostración de la ocurrencia del siniestro por parte del asegurado; el valor de los daños y la comprobación de que existe cobertura y mensura se formaliza e obtendrá la indemnización correspondiente
DEFINICION DE EMPLEADO	El término empleado donde quiera que se utilice en la presente póliza significará: - Servidor público empleado oficial o público - Uno o más oficiales o empleados del Asegurado - Estudiantes invitados marinos según practicando estudios o deberes en los predios del Asegurado - Contratistas y sus empleados o visitantes ocasionales, expresamente autorizados por el Asegurado para estar en sus predios. - Personas suministradas por agencias de empleo - Cualquier persona o compañía empleada por el Asegurado para prestar servicios de procesamiento de datos o cualquier otro tipo de actividad de Asegurado - Persona contratada por el Asegurado con asesores. - Personas naturales que presten servicios en el establecimiento del Asegurado bajo su dependencia y en desarrollo de cualquier contrato
ERRORES Y OMISSIONES NO INTENCIONALES	El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del negocio, la necesidad sobre hechos o circunstancias que concierne por la compañía, la hubiera realice o celebró el contrato o hubiera a cumplir condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro. Sin embargo si el tomador incurriere en errores, omisiones o inexactitudes no culpables a él o el asegurado el contrato de seguro al cual se adhiera este documento no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero, de Art. 1058 del Código de Comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En ese caso se deberá pagar la prima adecuada al verdadero estado de riesgo la cual será calculada a la (a) tasa, (b) estadística (c) en la (a) póliza, (d) a prorroga y en las mismas condiciones en que viene suscrita el riesgo



NTI. 860.039.988-0

MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO	No obstante la actividad en las condiciones generales de la póliza y sus anexos, por la presente cláusula se establece una obligación a la aseguradora de mantener los hechos a circunstancias que agravan el riesgo durante la vigencia del contrato, en el sentido, que la aseguradora solo puede cancelar cuando exista relación de causalidad entre la agravación y el siniestro. Se entenderán automáticamente los riesgos cuya agravación se informa hasta el pronunciamiento del asegurador en contrato.
CONOCIMIENTO DEL RIESGO	Por medio de la presente cláusula, la (s) Contratista(s) Asegurador(es) declara (n) que conocen los riesgos y por consiguiente dejan constancia del conocimiento y aceptación de las circunstancias y condiciones de los mismos. En consecuencia de lo anterior, las propuestas no podrán en ningún caso, oponer excepciones, ni formular objeciones fundamentadas en la circunstancia de no haber llevado a cabo la visita de inspección de los bienes o en el desconocimiento de los mismos.
CONDICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE REASEGURADORES	Las Aseguradoras deberán conservar sus Reaseguradores durante el periodo de adjudicación y no podrán cambiarlos salvo fuerza mayor o causa justificada. En caso de ser necesario cambiarlos o que el reasegurador no reúna condiciones, si (s) los reaseguradores que le sustituya(n) deberán ser de la misma categoría o tener la misma calificación del (os) que se reemplazan. Durante el periodo de adjudicación los criterios no podrán cambiar las condiciones técnicas y económicas.
ACUERDO PARA AJUSTE EN CASO DE SINIESTRO	Por medio de la presente Cláusula se conviene que todo los siniestros serán ajustados conforme al procedimiento especial de ajuste que se acuerde entre el Asegurador y Asegurado, y que bajo estas condiciones, operará el Ajustador que se designe cuando sea necesario.
NOMBRAMIENTO DE AJUSTADOR	En caso de siniestro que afecte las pólizas contratadas y en los que el Jefe de la aseguradora se debe designar Ajustador, dichos Ajustadores no podrán ser elegidos unilateralmente por la aseguradora, sino bajo las siguientes pautas: • Se elegirá el Jefe de la vigencia de las pólizas una terna de firmas Ajustadores nombrada por EL ASEGURADO y la ASEGURADORA. • Las firmas seleccionadas deberán tener cada principal u oficina similar en la ciudad de Cali. La designación del Ajustador proveniente de la terna seleccionada escogida deberá realizarse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha del reporte del siniestro y el Ajustador deberá constatar el siniestro y efectuar las visitas correspondientes dentro de los 2 días hábiles siguientes a la fecha de designación. En caso contrario se designará otro integrante de la terna profesionalizada.
DESIGNACIÓN DE CARGOS	En adición a los términos y condiciones contenidos en la póliza y sus anexos, la Aseguradora acepta el título nombre denominación, nomenclatura con que el Asegurado identifica o describe los cargos asegurados.
CAMBIO EN LA DENOMINACIÓN DEL CARGO	La presente póliza se extiende a cubrir automáticamente todo cargo creado en reemplazo de cualquiera de los cargos asegurados en la misma.
NO CONCURRENCIA DE DEDUCIBLES	De presentarse un evento indemnizable bajo la presente póliza, en cualquiera de sus secciones o por cualquiera de los riesgos cubiertos por la misma, que afecte a dos o más artículos o bienes asegurados y si en los mismos figuren deducibles diferentes, para los efectos de liquidación de siniestro, se aplicará únicamente el deducible cuya cobertura se afectó por el origen del siniestro y no la sumatoria de ellos.
AVISO DE PERIODA 80 DIAS	No obstante lo dispuesto en las condiciones de la Póliza o en sus anexos, por la presente cláusula se conviene entre las partes, un término adicional (80) días calendario para que el Asegurado de este Asegurador de cualquier evento que afecte a la presente Póliza, notifique a partir de la fecha en que haya tenido conocimiento de dicho evento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio.
DOMICILIO	Sin perjuicio de las diligencias procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se ha como domicilio de las partes la ciudad de MUNICIPIO DE CANDELARIA en la República de Colombia.
ADHESION	Si durante la vigencia de este seguro se presentan modificaciones a las condiciones generales y particulares de la póliza, que presenten un beneficio a favor del ASEGURADO, tales modificaciones se considerarán automáticamente incorporadas a la póliza siempre que el cambio no implique un aumento en la prima originalmente pactada.
MODIFICACIONES A FAVOR DEL ASEGURADO	Se entenderán automáticamente los nuevos precios y alianzas durante el periodo de la póliza en estado de prima, siempre que estos se encuentren dentro del límite territorial establecido y mientras se mantengan como mínimo las mismas protecciones de seguridad informadas a los reaseguradores bajo los términos acordados.
CLAUSULA DE COMPENSACION	Si al momento de declararse el hecho o cuando se haya determinado el monto de los daños o bienes de la misma y antes de ser pagada la indemnización, EL ASEGURADO es deudor del empleador y trabajador por cualquier concepto, la póliza será reducida en el monto de dicha deuda siempre y cuando la compensación no este prohibida por las leyes.
PERDIDAS OCASIONADAS POR EMPLEADOS DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales de la póliza, por la presente cláusula se otorgan las pérdidas que sufrirá el asegurado como consecuencia de cualquiera de los daños que sean sufridos por empleados de contratistas y subcontratistas mientras se encuentren ejerciendo sus funciones al servicio del asegurado, siempre que estén bajo su control y supervisión.
HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, CONSULTORES, AUDITORES, INTERVENTORES, ETC	Que necesaria y razonablemente incurra el asegurado por concepto de abogados, consultores, auditores, interventores, revisores contables, etc. para obtener y certificar a los efectos exigidos de los libros de rentabilidad y del negocio mismo del asegurado, y si, cualesquiera otros informes, documentos y testimonios que sean pedidos por la compañía al asegurado según lo establecido en las condiciones generales y particulares de la póliza. La compañía reconocerá hasta el 100% de los gastos demostrados por el asegurado. Sublímite 32% del valor asegurado. Nota: (el porcentaje correspondiente al mínimo requerido por lo cual podrá ser aumentado pero no disminuido so pena de rechazo de la propuesta).
CLAUSULA DE APLICACION DE CONDICIONES PARTICULARES	Queda expresamente acordado y convenido, que la compañía acepta las condiciones básicas, técnicas establecidas en este anexo, en los términos señalados en el mismo por lo tanto, en caso de existir discrepancias entre las disposiciones contenidas en la propuesta técnica básica, frente a las tasas de los arrendamientos de las pólizas certificadas, anexas o cualquier otro documento, prevalecerá la información y condiciones básicas técnicas establecidas.
BIENES DE TERCEROS BAJO CUIDADO, CONTROL Y/O CUSTODIA	Por medio de la presente anexo, hasta un límite del valor asegurado de \$ 100.000.000 y en los términos aquí previstos, se cubre los daños o pérdidas materiales que sean ocasionados a los bienes de terceros de los inmuebles asegurados en este, al interés del asegurado y la responsabilidad por propiedad similar perteneciente a otros personal o totalmente para el interés del asegurado y por los que sea legal y contractualmente responsable, ya sea por que haya vendido pero no entregado, en almacenamiento para reparación, procesamiento o por cualquier otro motivo, siempre y cuando los correspondientes bienes estén localizados en los predios del asegurado. Para efectos de este anexo la expresión "interés del asegurado" y la responsabilidad por propiedad similar perteneciente a otros "significa el interés que el asegurado tiene sobre determinados bien o bienes cuya posesión no le pertenece pero que están relacionados con su actividad y que son objeto de sus seguros y los tiene bajo su responsabilidad, custodia, control y custodia. Se aclara que dentro del valor asegurado se excluyen los BIENES DE TERCEROS BAJO CUIDADO, CONTROL, Y/O CUSTODIA.

DEDUCIBLES

DEDUCIBLES MINIMOS REQUERIDOS	PROPUESTA ASEGURADORA
Básico: % del valor de la pérdida indemnizable mínimo armviv	10% del valor de la pérdida, mínimo 5 SMMLV.
Demás empresas: % del valor de la pérdida indemnizable mínimo 5MMLV.	10% del valor de la pérdida, mínimo 5 SMMLV.
Caja Menor: Sin deducible	Sin aplicación de deducible.

REGISTRO SUPERBANCARIA - POLIZA: ANEXAR CONDICIONADO Y TEXTOS DE CLAUSULAS



1047898 4